

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0574-2025 del 24 de abril de 2025, se denuncia de forma anónima ante CORNARE "Tala de árboles.", en la vereda Guadualejo del municipio de Santo Domingo.

Que el día 29 de abril de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° IT-02659-2025 del 02 de mayo de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día martes 29 de abril del 2025, Al predio Sin Nombre identificado con FMI: 026-0000857, de propiedad del señor Willian Antonio Vélez Uribe identificado con cédula de ciudadanía No.8426819, (presunto infractor), realizó intervención de individuos arbóreos en la vereda Guadualejo, municipio de Santo Domingo, Antioquia, donde se concluye lo siguiente:

Una vez realizada la visita técnica de atención a queja, se evidenció el aprovechamiento 12 individuos arbóreos aislados, de nombre común sietecueros, carate, mestizo y lechudo con dimensiones menores 30 cm de diámetro, en un área aproximada de 100m², ubicados en la coordenada X: -75° 6 15.63 Y: 06° 32 6.98 Z: 1158, fuera de la cobertura vegetal, sobre

una pendiente, en un potrero donde no hay fuentes de agua cercana, donde no comprometió otros recursos.

En la parte alca del predio, en el punto georreferenciado en la coordenada X: -75° 6 13.10 Y: 06° 31 25.27 Z: 1473, no se encontró intervenciones a los recursos naturales.

De acuerdo al trabajo realizado en la oficina, donde se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los **cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación irrelevante.**

La especie es nativa, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Los Individuos arbóreos aprovechados no fue con fines económicos, se utilizó dentro de la misma finca, además el mantenimiento del potrero no afecta los recursos naturales, son actividades que regularmente se realiza a las áreas de pastoreo.

La intervención no se encuentra dentro de la ronda hídrica dando cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare." ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

El predio identificado con Matricula FMI: 026- 0000857 PK_PREDIOS 6902003000000600017, en la vereda Guadualejo, municipio de Santo Domingo, Antioquia, no cuenta con determinantes ambientales

(...)"

Que mediante Resolución RE-01618-2025 del 07 de mayo del 2025, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **WILLIAN ANTONIO VÉLEZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 8426819, de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con FMI: 026-0000857 ubicado en la vereda Guadualejo del municipio de Sato Domingo, ello dado que el visita técnica se evidenció el aprovechamiento 12 individuos arbóreos aislados, de nombre común sietecueros, carate, mestizo y lechudo con dimensiones menores 30 cm de diámetro, en un área aproximada de 100m², ubicados en la coordenada X: -75° 6 15.63 Y: 06° 32 6.98 Z: 1158, fuera de la cobertura vegetal.

Que así mismo, se requiere al señor **WILLIAN ANTONIO VÉLEZ URIBE**, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con

especies de árboles nativos propios de la zona, **sembrando 48 árboles** de especies nativas como compensación a la intervención realizada y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare, garantizando su mantenimiento y protección al menos por tres años.

Que el día 13 de mayo del 2026 se realizó visita de control de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y los requerimientos formulados mediante radicado N° Resolución RE-01618-2025 del 07 de mayo del 2025; generándose el informe técnico N° **IT-03362-2026 del 09 de junio del 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

En atención al control y seguimiento del expediente ambiental relacionado con el predio objeto de evaluación, se realizó visita técnica el día 13/05/2026, con el fin de verificar las condiciones actuales del predio en las coordenadas 6° 32' 6.86" N -75° 6' 13.46W, o en su defecto verificar la suspensión del aprovechamiento del recurso forestal sin los permisos de los siguientes individuos : Sietecueros - Tibouchina lepidota , Carate - Vismia baccifera , Mestizo - Cupania americana y lechudo - Ficus carica . por lo que el señor Alfonso Álvarez quien actúa como trabajador talo 12 individuos en el predio del señor William Uribe. Y a su vez la responsabilidad de sembrar 48 plántulas de individuos nativos.

Nota: Se desconoce la distribución en número de individuos aprovechados mencionados anteriormente, No se evidencia la información en el IT-02659-2025 del 05/05/2025

Ahora bien, en contextualización con el señor Dairon Giraldo López, administrador del predio, manifiesta la suspensión de la actividad, dirigiéndonos a las coordenadas: 6° 32' 4.92" N -75° y 6' 11.59" W, 6° 32' 4.92" -75° 6' 11.59", por lo que se evidencia la suspensión del aprovechamiento del recurso forestal sin permiso. – Ver imagen 1. Y a su vez a sembrado alrededor de 200 plántulas de individuos arbóreos nativos distribuidos de las siguientes especies: Yarumo - Cecropia peltata, Uribio - Zygia longifolia, Guayacan - Guaiacum officinale y Espadero - Myrsine coriácea, Estos individuos arbóreos han sido sembrados en diferentes puntos ya que el predio del señor William Vélez es de 164 ha.



Imagen 1. Suspensión del aprovechamiento forestal.

Nota: El señor Dairo López, a causa de una cirugía reciente del corazón, no ha podido repicar el material vegetal de los individuos arbóreos aprovechados, y dejado que el material vegetal se descomponga en el punto. Por temas de salud, adicionalmente, el señor Alfonso Álvarez no trabaja tiempo completo en el predio.

Adicionalmente, Los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal fueron dejados en el sitio para su descomposición natural, considerando las limitaciones de salud del señor Dairo López y teniendo en cuenta que esta práctica no genera afectaciones ambientales significativas. Por el contrario, la incorporación progresiva del material orgánico al suelo contribuye al reciclaje de nutrientes, mejora la cobertura orgánica y favorece los procesos de regeneración natural del área intervenida. durante la visita no se evidenciaron riesgos asociados a proliferación de plagas, obstrucción de drenajes o afectación a fuentes hídricas, por lo cual no se consideró necesaria la remoción inmediata del material vegetal.

Con base al informe técnico con radicado IT-02659-2025 del 05/05/2025, en las coordenadas 6° 31' 29.18N -75° 6' 15.67W de la intervención del punto 2, donde menciona que en dicho punto no se realizó la intervención y no se evidenció árboles talados, no se dirigió al punto ya que no era pertinente. Ya que la infracción ambiental sucedió en las coordenadas 6° 32' 6.86" N -75 6' 13.46W.

Sobre el cumplimiento de la siembra de las plántulas de individuos arbóreas nativos, se evidencia que el señor Dairo López, ha sembrado 200 individuos arbóreos nativos dentro de su predio como medida de compensación, restauración ecológica y recuperación de cobertura vegetal a causa de la infracción forestal. Se estima la siguiente distribución dentro de su predio de 164 ha, en las siguientes coordenadas: 6° 32' 7.12" N -75° 6' 13.20" W 6° 32' 6.40" N -75° 6' 12.95" W 6° 32' 7.65" N -75° 6' 13.90" W, entre otras coordenadas.

- Yarumo (*Cecropia peltata*): 70 individuos.
- Uribio (*Zygia longifolia*): 55 individuos.

- Guayacán (*Guaiacum officinale*): 35 individuos.
- Espadero (*Myrsine coriacea*): 40 individuos.

Nota: La distribución anteriormente relacionada corresponde a una estimación aproximada, toda vez que no se cuenta con un registro exacto de la proporción sembrada de cada especie al momento de la actividad. Asimismo, se identificó la presencia de otras especies nativas establecidas en menor proporción dentro del área intervenida.



Imagen 2. Siembra de Plántulas de individuos arbóreos nativos.

Nota: La distribución anteriormente relacionada corresponde a una estimación aproximada, toda vez que no se cuenta con un registro exacto de la proporción sembrada de cada especie al momento de la actividad. Asimismo, se identificó la presencia de otras especies nativas establecidas en menor proporción dentro del área intervenida.

Para Finalizar. Con relación de la suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal y la siembra de individuos arbóreos nativos, estipulados en la resolución RE-01618-2025 del 07/05/2025, se determina que el señor William Vélez quien actúa como propietario del predio, que mediante

del señor Dairo López – Administrador , han acatado los requerimientos y ha tomado acciones de medida de compensación para la restauración ecológica y recuperación de cobertura vegetal, por lo que es procedente el archivo del expediente de queja N°056900345329.

25.4 DETERMINANTES AMBIENTALES

Consultando las determinantes ambientales. El suelo del predio identificado con PK_PREDIOS: 6902003000000600017 con FMI : 026- 0000857 quien figura como propietario el señor William Vélez, identificado con C.C 842681 no tiene restricciones ambientales, debido a que el POMCA- Río NUS se encuentra en formulación y clasificación de determinantes ambientales, sin embargo, no está exento de solicitar permisos ambientales ante la autoridad, y a su vez estar sujeto a el esquema de ordenamiento territorial -EOT del municipio de santo domingo – Antioquia.



Imagen 3. Zonificación ambiental – Geo portal

A continuación, se relaciona el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la RE-01618-2025 del 07/05/2025

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01618-2025 del 07/05/2025						
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES	
		SI	NO	PARCIAL		
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con FMI: 026-	13/05/2026	X			A la fecha el señor William Vélez, por medio de su administrador Darío López, han suspendido la actividad de aprovechamiento forestal. Por	

0000857 ubicado en la vereda Guadalejo del municipio de Sato Domingo, ello dado que la visita técnica se evidenció el aprovechamiento 12 individuos arbóreos aislados, de nombre común sietecueros, carate, mestizo y lechudo con dimensiones menores 30...				lo que el artículo primero se ha acatado de manera positiva.
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor WILLIAN ANTONIO VÉLEZ URIBE, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica • OBTENERSE de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas. • ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos • Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. 	13/05/2026	X		Si bien, no se evidencia repique y disposición final de los árboles talados, además no se evidencia riesgo significativo en que se descomponga en el punto, debido a que sirve como abono y aporte ecológico al suelo, por otra parte, se da como acatado el artículo segundo debido a que se evidenció suspensión de la infracción forestal por parte del señor William Vélez
ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE", respetando el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 10 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.	13/06/2026	X		A causa de la suspensión de aprovechamiento forestal, no se evidencia nuevas intervenciones sobre rondas hídricas por lo que se da por cumplido el artículo cuarto.

26. CONCLUSIONES:

1) Durante la visita técnica realizada el 13/05/2026 se verificó la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal sin permiso en el predio objeto de evaluación, evidenciándose el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-01618-2025 del 07/05/2025.

2) Se constató que la intervención forestal correspondió al aprovechamiento de 12 individuos arbóreos aislados de las especies sietecueros (*Tibouchina lepidota*), carate (*Vismia baccifera*), mestizo (*Cupania americana*) y lechudo (*Ficus carica*), desarrollada en las coordenadas 6° 32' 6.86" N -75° 6' 13.46" W.

3) En el recorrido de seguimiento se evidenció la implementación de medidas de compensación ambiental mediante la siembra aproximada de 200 individuos arbóreos nativos distribuidos en diferentes sectores del predio de 164 ha, superando ampliamente el requerimiento inicial de 48 plántulas establecido en el acto administrativo.

4) El material vegetal derivado del aprovechamiento forestal fue dejado en el sitio para su descomposición natural debido a las limitaciones de salud del administrador del predio, evidenciándose durante la visita que esta condición no genera afectaciones ambientales significativas, riesgos sanitarios, obstrucción de drenajes ni afectación a fuentes hídricas.

5) Se evidenció disposición y cumplimiento por parte del señor William Vélez, propietario del predio, y del señor Dairo López, administrador, quienes adoptaron acciones orientadas a la restauración ecológica, recuperación de cobertura vegetal y atención de los requerimientos formulados por la Corporación.

6) En virtud de lo evidenciado en campo y del cumplimiento de las medidas ambientales requeridas, se considera técnicamente procedente recomendar el archivo del expediente de queja N.º 056900345329, debido a que ceso el objeto de queja que dio origen del proceso de control y seguimiento ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de control y seguimiento No. IT-03362-2026 del 09 de junio del 2026, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **WILLIAN ANTONIO VÉLEZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 8426819, mediante Resolución N° RE-01618-2025 del 07 de mayo del 2025 y consecuentemente se ordenará el archivo definitivo del expediente ambiental, esto teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia intervención a los recursos naturales que requieran control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03362-2026 del 09 de junio del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **WILLIAN ANTONIO VÉLEZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 8426819, mediante Resolución N° RE-01618-2025 del 07 de mayo del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **WILLIAN ANTONIO VÉLEZ URIBE**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del Expediente número **056900345329**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **WILLIAN ANTONIO VÉLEZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 8426819, ubicado en la vereda Guadualejo del municipio de Santo Domingo;



entregando copia controlada del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03362-2026 del 09 de junio del 2026

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900345329
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Cristian Morales
Fecha: 02/07/2026

